



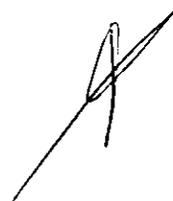
Informes N° 036-06-GRE-GAL-OSITRAN y N° 042-06-GRE-GAL-OSITRAN.

Asimismo, señalaron que el efecto práctico de implementar las recomendaciones formuladas por el Órgano de Control Interno sería reabrir un procedimiento administrativo concluido, lo cual no puede llevarse a cabo, pues dicho procedimiento administrativo se encuentra impugnado ante el Poder Judicial, por lo que ninguna autoridad administrativa puede avocarse a su conocimiento.

Pasó a orden del día.

## 2. Gerente General

### 2.1. Acciones a adoptarse con relación a la resolución de los Contratos de Supervisión celebrados por OSITRAN con el Consorcio Supervisor Nor Oriental y el Consorcio Supervisor Vial Sur como consecuencia de la declaración de invalidez de los certificados de servicios por parte del MTC



El Gerente General, informó al Consejo Directivo, respecto de los últimos acontecimientos ocurridos y actividades llevadas a cabo, en relación a la resolución de los Contratos de Supervisión celebrados por OSITRAN con el Consorcio Supervisor Nor Oriental y el Consorcio Supervisor Vial Sur.



Sobre el particular, entregó a los Directores los Informes N° 270-07-GS-OSITRAN, N° 271-07-GS-OSITRAN, N° 036-07-GAL-OSITRAN y N° 037-07-GAL-OSITRAN; así como el Informe N° 01-07-CTST-OSITRAN.

Además de ello, comentó OSITRAN ha sido notificado de la medida cautelar otorgada por el Juzgado Mixto de Sechura, la cual ordena la continuación de la ejecución de todas las prestaciones contempladas en el Contrato de Supervisión con el Consorcio Supervisor Nor Oriental.



Al respecto, los Directores mencionaron que ante la imposibilidad de contar con una supervisión definitiva y la imposibilidad de contar con la supervisión temporal a cargo de PROVIAS NACIONAL; consideraban que había quedado acreditada la necesidad actual y urgente de OSITRAN de contar con la prestación inmediata del servicio de supervisión, en el caso de la supervisión del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Vial del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil: Tramo Vial Urcos – Inambari.

Para tal efecto, los Directores indicaron que en el Acuerdo que se adopte se debía disponer que se acate la medida cautelar notificada

para el caso de la concesión de Concesionaria IRRSA NORTE S.A.; y, para el caso de del Tramo Vial del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil: Tramo Vial Urcos – Inambari (en el que no existía medida cautelar notificada); que se ejecutase las acciones requeridas, para poder celebrar un contrato con una empresa que preste a OSITRAN, los servicios de supervisión temporal, una vez que se haya identificado a la empresa que contara con las calidades técnicas requeridas y que se hubiere aprobado la exoneración correspondiente por desabastecimiento inminente.

Pasó a orden del día.

## **2.2. Rectificación de Acuerdo de Consejo Directivo sobre designación de Gerente General de OSITRAN**



Fuera de los temas de agenda, el Gerente General presentó el proyecto de Acuerdo de Consejo Directivo a través del cual se rectifica el Acuerdo de Consejo Directivo N° 947-238-07-CD-OSITRAN, sobre designación de Gerente General de OSITRAN, adoptado en la Sesión de fecha 11 de abril de 2007.



Al respecto, el señor Escudero mencionó que, de acuerdo a la información contenida en su Documento Nacional de Identidad (DNI), su nombre completo es Julio Miguel Escudero Meza, por lo que era necesario que se consigne de dicha manera a efectos de viabilizar la representación legal del organismo, evitando inconvenientes para acreditar las facultades de representación legal que tiene el Gerente General ante las diversas instancias administrativas, judiciales y financieras.

Los Directores manifestaron su conformidad.

Pasó a orden del día.



## **2.3. Recurso de Reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. en contra de la Resolución N° 016-2007-CD-OSITRAN - Cobro de la TUUA a Pasajeros Nacionales en Conexión.**



La Gerencia General presentó, para aprobación del Consejo Directivo, el Informe N° 021-07-GRE-GS-GAL-OSITRAN de las Gerencias de Regulación, Supervisión y Asesoría Legal, mediante el cual se evalúa y emite opinión en relación a los fundamentos del Recurso de Reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. (LAP) contra el Acuerdo N° 933-236-07-CD-OSITRAN y la Resolución N° 016-2007-CD-OSITRAN, que declaró improcedente el cobro de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto (TUUA) a determinados pasajeros en

conexión nacional en el AIJCH y propone una interpretación en relación al cobro de la TUUA a dichos pasajeros.

El señor Escudero mencionó que de lo concluido en el Informe, se establece que, en aplicación de los principios y criterios de la intervención regulatoria, el ámbito subjetivo de aplicación de la TUUA considera a los pasajeros nacionales de origen, pero no a la totalidad de los pasajeros nacionales de transferencia.

Agregó también, que en el informe se señala que los casos argumentados por LAP para incluir a los pasajeros en transferencia en el ámbito de la TUUA, constituyen eventos excepcionales y aislados, que no pueden ser esgrimidos como sustento para contravenir el ámbito de aplicación de la tarifa establecido por el contrato.

Finalmente, mencionó que el diseño y ejecución del flujo de movimiento de pasajeros nacionales e internacionales de salida, llegada, conexión o transferencia en el AIJCH, es competencia exclusiva del concesionario.



Sin embargo de lo cual, LAP no debe establecer un flujo operativo "forzado", con el objetivo de "obligar a los usuarios del AIJCH a tener a su disposición" los servicios con cargo a los cuales se puede cobrar la tarifa.

Pasó a orden del día.



**2.4. Recurso de Reconsideración interpuesto en contra del Acuerdo de Consejo Directivo N° 929-235-07-CD-OSITRAN y Resolución N° 014-2007-CD-OSITRAN - Cobro de la TUUA a Tripulantes de Aerolíneas.**



La Gerencia General presentó, para aprobación del Consejo Directivo, el Informe N° 022-07-GRE-GS-GAL-OSITRAN de las Gerencias de Regulación, Supervisión y Asesoría Legal, mediante el cual se evalúa y emite opinión en relación a los fundamentos del Recurso de Reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. (LAP) contra el Acuerdo N° 929-235-07-CD-OSITRAN y la Resolución N° 014-2007-CD-OSITRAN, que declaró improcedente el cobro de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto (TUUA) al personal operativo de las aerolíneas por parte de LAP, y propone una interpretación con relación al cobro de la TUUA a dicho personal de las líneas aéreas.



El señor Escudero mencionó que de las conclusiones señaladas en el informe presentado, se menciona que de acuerdo a las "Leyes Aplicables", y a las decisiones adoptadas por la DGAC como "Autoridad Gubernamental"; los miembros de la "Tripulación de vuelo", la "Tripulación de cabina", los "Despachadores", los "Mecánicos e Inspectores de Mantenimiento", no ostentan la condición de pasajeros,

por lo que LAP está impedida de cobrar la TUUA a dicho personal, de conformidad a lo establecido en el contrato de concesión del AIJCh.

Además de ello, agregó que el referido personal no hace uso de la totalidad de servicios contemplados en la TUUA, por lo que el personal de mantenimiento (referido a los mecánicos e inspectores) y/o despachadores de vuelo, no se encuentran en el ámbito subjetivo de aplicación de la TUUA.

Pasó a orden del día.

## **2.5. Solicitudes de Suspensión de los Efectos de los Mandatos de Acceso, presentadas por las Aerolíneas.**

La Gerencia General presentó, para aprobación del Consejo Directivo, los siguientes Informes:

- 
- 
- 1) N° 035-07-GS-GAL-OSITRAN que evalúa la procedencia de las solicitudes para la suspensión de los efectos de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2007-CD-OSITRAN de fecha 07 de marzo de 2007, mediante la cual OSITRAN dictó Mandato de Acceso a Lima Airport Partners S.R.L. (LAP) en favor de diversos Usuarios Intermedios, para la utilización del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" (AIJCH), con el fin de que éstas puedan prestar el Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (alquiler de oficinas operativas).
  - 2) N° 036-07-GS-GAL-OSITRAN que evalúa la procedencia de las solicitudes para la suspensión de los efectos de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2007-CD-OSITRAN de fecha 07 de marzo de 2007, mediante la cual se dictó Mandato de Acceso a LAP en favor de Usuarios Intermedios, para la utilización del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez con el fin de que éstos puedan prestar el Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (alquiler de mostradores de check - in).
  - 3) N° 037-07-GS-GAL-OSITRAN que evalúa la procedencia de las solicitudes para la suspensión de los efectos de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2007-CD-OSITRAN de fecha 07 de marzo de 2007, mediante la cual se dictó Mandato de Acceso a LAP en favor de Usuarios Intermedios, para la utilización del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" con el fin de que éstas puedan prestar el Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (incluyendo un área destinada al alquiler de almacenes para el depósito de equipaje rezagado).
- 
- 

- 4) N° 038-07-GS-GAL-OSITRAN que evalúa la procedencia de las solicitudes para la suspensión de los efectos de la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2007-CD-OSITRAN de fecha 21 de marzo de 2007, mediante la cual se dictó Mandato de Acceso a LAP en favor de Usuarios Intermedios, para la utilización del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez con el fin de que éstas puedan prestar el Servicio Esencial de Mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas.

Además, se presentaron 4 proyectos de Resolución de Consejo Directivo, que desestiman las solicitudes de suspensión presentadas por los usuarios intermedios, respecto a los efectos del Mandato de Acceso a LAP para:

- 
- 
- 
- i) El Servicio de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (Alquiler de oficinas operativas), dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2007-CD-OSITRAN;
  - ii) La utilización del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez con el fin de que éstos puedan prestar el Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (alquiler de mostradores de check - in), dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2007-CD-OSITRAN;
  - iii) La utilización del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" con el fin de que éstas puedan prestar el Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (incluyendo un área destinada al alquiler de almacenes para el depósito de equipaje rezagado), dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2007-CD-OSITRAN;
  - iv) La utilización del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez con el fin de que éstas puedan prestar el Servicio Esencial de Mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas, dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2007-CD-OSITRAN.

Pasó a orden del día.

**2.6. Opinión sobre la Solicitud presentada por COVIPERU en relación al supuesto incumplimiento de las Cláusulas 6.20, 6.21, 6.22 y 6.23 del Contrato de Concesión, por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.**



La Administración presentó, para aprobación del Consejo Directivo, el Informe N° 034-07-GS-GAL-OSITRAN que evalúa la solicitud de Opinión Técnica presentada por el concesionario COVIPERU, en relación a un supuesto incumplimiento del Procedimiento que debe seguirse en caso de ejecución de Obras Nuevas, previsto en las Cláusulas 6.20, 6.21,

6.22 y 6.23 del Contrato de Concesión de la Red Vial N° 6, por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Al respecto, los Directores solicitaron una ampliación del informe, con la finalidad que se analice los efectos de las decisiones que pudiera adoptar el ente concedente, respecto del derecho de vía cuyo aprovechamiento económico se entregaba al concesionario en virtud al contrato de concesión, haciendo un análisis comparativo de lo ocurrido en casos similares en otras concesiones a cargo de OSITRAN y en el caso de otras infraestructura reguladas. En ese sentido, consideraron que más allá de los aspectos legales, existía una dimensión regulatoria que era conveniente analizar, dada la obligación de OSITRAN de cautelar en forma imparcial los intereses del Estado, así como de los inversionistas y de los usuarios.

**2.7. Informe Externo sobre interpretación de emisión Acciones sin Derecho a Voto, solicitada por Ferrovías Central Andina S.A.**



La Gerencia General presentó, para conocimiento del Consejo Directivo, la Nota N° 059-07-GAL-OSITRAN de la Gerencia de Asesoría Legal, que presenta un Resumen Ejecutivo del Informe elaborado por el Estudio Roselló Abogados, relativo a la opinión legal sobre la solicitud de interpretación de las Bases de la Licitación (Acciones sin Derecho a Voto) y del Contrato de Concesión del Ferrocarril del Centro, a que hace referencia la Carta s/n presentada el 02 de febrero de 2007 por Ferrovías Central Andina S. A.



El señor Escudero mencionó que la referida Nota de la Gerencia de Asesoría Legal resume los alcances del Informe N° 018-07-GS-GAL-OSITRAN, de las Gerencias de Supervisión y de Asesoría Legal, que analizó la solicitud de la empresa concesionaria FVCA, y que fue presentado al Consejo Directivo de OSITRAN en su Sesión N° 237-2007-CD-OSITRAN del 21 de marzo de 2007.



Al respecto, los Directores solicitaron que la Gerencia de Asesoría Legal elabore un nuevo informe, en el que se incorporen los criterios del consultor externo a efectos que sean aprobados por el Consejo Directivo, con el fin de que la solicitud de la empresa concesionaria sea respondida en base a un informe de la administración.

**2.8. Consulta sobre pago de Aporte por Regulación, presentada por IIRSA NORTE.**



La Gerencia General presentó, para aprobación del Consejo Directivo, el Informe N° 033-07-GAL-OSITRAN, a través del cual se emite opinión sobre la consulta presentada por la Concesionaria IIRSA Norte S.A. con relación a la exclusión de la base imponible del tributo denominado

“Tasa de Regulación”; a las transferencias realizadas por el concesionario en virtud de lo dispuesto en el Cláusula 10.6 del Contrato de Concesión.

El señor Escudero mencionó que de lo concluido en el informe, se señala que las normas que regulan la Tasa o Aporte por Regulación son de naturaleza tributaria y de carácter imperativo, por lo cual no pueden ser desconocidas por vía contractual ni reglamentaria.

Agregó que la base de cálculo de la Tasa de Regulación a que se refiere la Ley N° 26917 está referida al total de la facturación anual de las Entidades Prestadoras, sin establecer excepciones ni permitir que éstas puedan ser establecidas contractualmente.

Por tales consideraciones, el informe recomendó que la solicitud presentada por la empresa concesionaria era improcedente, por cuanto OSITRAN podía, en vía reglamentaria, modificar la base de cálculo de un tributo que ha sido establecida por una ley vigente; y por lo tanto, de cumplimiento obligatorio para el Concesionario.

Pasó a orden del día.

## 2.9. Informe de Entidades Prestadoras.

La Administración presentó, para conocimiento del Consejo Directivo, la Nota N° 035-07-GRE-OSITRAN el cual contiene el Informe de Gestión de las Entidades Prestadoras correspondiente al mes de marzo de 2007.

Los Directores tomaron conocimiento.

## III. ORDEN DEL DÍA

1. **Acciones a adoptarse con relación a la resolución de los Contratos de Supervisión celebrados por OSITRAN con el Consorcio Supervisor Nor Oriental y el Consorcio Supervisor Vial Sur como consecuencia de la declaración de invalidez de los certificados de servicios por parte del MTC.**



Vistos el Informe N° 270-07-GS-OSITRAN, Informe N° 271-07-GS-OSITRAN, así como el Informe N° 036-07-GAL-OSITRAN e Informe N° 037-07-GAL-OSITRAN; y; el Informe N° 01-07-CTST-OSITRAN; y, según lo informado por el Gerente General, con relación a las acciones adoptadas por al administración, respecto a las consecuencias de la resolución de los contratos de supervisión

celebrados con el Consorcio Supervisor Nor Oriental y el Consorcio Supervisor Vial Sur; el Consejo Directivo, conforme a lo establecido mediante Acuerdo de Consejo Directivo N° 948-238-07CD-OSITRAN y de acuerdo a lo establecido mediante Artículo 52° y 53° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante D.S. N° 044-2006-PCM, modificado mediante D.S. N° 057-2006-PCM; acordó por unanimidad lo siguiente:

**Considerando:**

 Que, se encuentra vigente la medida cautelar otorgada por el Juzgado Mixto de Sechura, la cual ordena la continuación de la ejecución de todas las prestaciones contempladas en el Contrato de Supervisión con el Consorcio Supervisor Nor Oriental; a la fecha no existe ausencia inminente del servicio de supervisión, en tanto no se modifique o se deje sin efectos la mencionada medida cautelar otorgada; por lo que la relación contractual en el caso de dicha concesión está indemne y por consiguiente, no se ha configurado una situación de desabastecimiento inminente;

 Que, conforme a los informes de VISTOS, de acuerdo a la normatividad vigente, para que en el caso de la supervisión de la concesión del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Vial del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil: Tramo Vial Urcos – Inambari; se presente una situación de desabastecimiento inminente, deben concurrir los siguientes supuestos:

- (i) Situación EXTRAORDINARIA e IMPREVISIBLE que genere la AUSENCIA de determinado servicio;
- (ii) Dicha ausencia debe comprometer en forma DIRECTA e INMINENTE la continuidad de las FUNCIONES o SERVICIOS que OSITRAN tiene a su cargo de manera ESENCIAL; y,
- (iii) La necesidad del servicio ausente debe ser ACTUAL y URGENTE, para atender los requerimientos INMEDIATOS.

  
 Que, al resolverse de pleno derecho el Contrato de Supervisión, el día 17 de mayo de 2007, exclusivamente por responsabilidad del Consorcio Supervisor Vial Sur, se generará una ausencia IMPREVISIBLE para OSITRAN, de dicho servicio de supervisión;

Que, la continuidad de la prestación del servicio de supervisión, a cargo de empresas y/o entidades supervisoras especializadas, es parte de una *función esencial de OSITRAN*, en vista que a través del

ejercicio de dicha función es posible acreditar el cumplimiento de las obligaciones del CONCESIONARIO, establecidas, en el presente caso, en el Contrato de Concesión del Corredor Vial Interoceánico Sur – Tramo 2;

Que, en el caso del Contrato de Concesión del Corredor Vial Interoceánico Sur – Tramo 2, la verificación del cumplimiento de las obligaciones contractuales es de vital importancia para el financiamiento de la Concesión, en vista que la falta de continuidad de dicho servicio de supervisión impedirá, entre otras cosas, que OSITRAN emita los Certificados de Avance de Obra (CAO) en favor del CONCESIONARIO, situación que impedirá, a su vez, que el MTC emita los correspondientes Certificados de Reconocimiento del Pago Anual por Obras (CRPAO), documentos sin los cuales no es posible la emisión de bonos en el mercado de capitales que hagan posible la obtención de capitales por parte del CONCESIONARIO;

Que, ante la imposibilidad de contar con una supervisión definitiva (pues no es posible otorgar la buena pro a la empresa que quedo en segundo lugar en la Licitación Pública Internacional N° 001-2005-MTC/20-OSITRAN, en vista que no operaron los supuestos contemplados en sus Bases); y, la imposibilidad de contar con la supervisión temporal a cargo de PROVIAS NACIONAL (por la negativa del MTC), consideramos que ha quedado acreditada la necesidad actual y urgente de OSITRAN de contar con la prestación inmediata del servicio de supervisión, en el caso de la supervisión del Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Vial del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil: Tramo Vial Urcos – Inambari;

Consecuentemente, el Consejo Directivo, en uso de sus funciones y facultades asignadas por la Ley N° 26917 y sus normas reglamentarias, acordó por unanimidad:

- a) Aprobar los Informes N° 270-07-GS-OSITRAN, Informe N° 271-07-GS-OSITRAN, así como el Informe N° 036-07-GAL-OSITRAN e Informe N° 037-07-GAL-OSITRAN; y, el Informe N° 01-07-CTST-OSITRAN.
- b) Disponer que todos los órganos funcionales de OSITRAN acaten la Resolución del Juzgado Mixto de Sechura, que ordena la continuación de la ejecución de todas las prestaciones contempladas en el Contrato de Supervisión celebrado con el Consorcio Supervisor Nor Oriental; como consecuencia de lo cual, no es posible que opere de pleno derecho la resolución de dicho contrato de supervisión.

c) Disponer que se ejecuten las acciones que se requieran, con el fin de que se celebre un contrato con una empresa que preste a OSITRAN, los servicios de supervisión temporal respecto al Contrato de concesión para la Construcción, Conservación y Explotación del Tramo Vial del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil: Tramo Vial Urcos – Inambari; de conformidad con los actos preparatorios correspondientes llevados a cabo por la administración de OSITRAN en cumplimiento del Acuerdo de VISTOS, y la correspondiente Resolución de Presidencia que apruebe la exoneración del proceso por desabastecimiento inminente.

d) Comunicar el presente Acuerdo a todos los órganos funcionales de OSITRAN, así como al Consorcio Supervisor Nor Oriental y a IIRSA NORTE S.A., como también al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

e) Dispensar el Presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.

**2. Evaluación de recomendaciones contenidas en el Informe emitido por el Órgano de Control Institucional respecto del procedimiento administrativo tarifario llevado a cabo por OSITRAN para la fijación de las tarifas aplicables a los servicios que presta ENAPU, aprobadas mediante la Resolución N° 031-2004-CD-OSITRAN**

ACUERDO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE OSITRAN  
SE REALIZÓ EL 06 DE MARZO DE 2006

Visto el Informe N° 02-2006/OCI-OSITRAN (versión reformulada) remitida a la Presidencia de OSITRAN con fecha 06 de marzo último; en el cual se recomienda elevar al Consejo Directivo el análisis y conclusiones contenidos en el precitado informe, respecto del procedimiento administrativo tarifario seguido por OSITRAN para la fijación de las tarifas de ENAPU, las mismas que fueron aprobadas mediante la Resolución N° 031-2004-CD-OSITRAN; a fin de que, de considerarlo pertinente, se instruya a la Gerencia de Regulación para que revise el Estudio Tarifario "Revisión de Tarifas Máximas de los Servicios Portuarios de ENAPU, versión 5.

Considerando que:

1) Luego de presentado el citado informe del Órgano de Control Institucional (OCI) por el Presidente del Consejo Directivo, de los Acuerdos N° 837-216-06-CD-OSITRAN y N° 873-224-06-CD-OSITRAN, por los cuales este órgano colegiado aprobó los

Informes N° 036-06-GRE-GAL-OSITRAN y N° 042-06-GRE-GAL-OSITRAN, y realizado un análisis y evaluación cuidadosa del contenido del informe de OCI;

- 2) Sin perjuicio de lo anterior, actualmente el procedimiento administrativo vinculado al régimen tarifario de ENAPU se encuentra impugnado ante el Poder Judicial, por lo que ninguna autoridad administrativa puede avocarse a su conocimiento, mientras el proceso se encuentre en curso, de conformidad con el Numeral 2) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú;
- 3) Que el efecto práctico de implementar las recomendaciones formuladas por el órgano de control interno serían reabrir un procedimiento administrativo concluido, materia de litis en el Poder Judicial;

Consecuentemente, el Consejo Directivo acordó por unanimidad:

- a) Establecer que, estando el procedimiento administrativo vinculado al régimen tarifario de ENAPU impugnado ante el Poder Judicial y no siendo posible que ninguna autoridad administrativa pueda avocarse a su conocimiento mientras el proceso se encuentre en curso, de conformidad con el Numeral 2) del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, no es posible implementar las recomendaciones formuladas por el Órgano de Control Institucional en el informe de Vistos.
- b) Ratificar los Acuerdos N° 837-216-06-CD-OSITRAN y N° 873-224-06-CD-OSITRAN, así como los informes técnicos que les sirven de sustento.
- c) Dispensar el presente acuerdo de lectura y aprobación posterior del acta.

**3. Rectificación de Acuerdo de Consejo Directivo sobre designación de Gerente General de OSITRAN**

**ACUERDO N° 947-238-07-CD-OSITRAN**  
**del día 11 de mayo de 2007**

VISTO, el Acuerdo de Consejo Directivo N° 947-238-07-CD-OSITRAN, adoptado en Sesión de fecha 11 de abril de 2007, y considerando que de acuerdo a la información contenida en el Documento Nacional de Identidad (DNI), del señor Julio Escudero Meza, el nombre completo de éste es JULIO MIGUEL ESCUDERO MEZA; y,

Con el fin de consignar en el Acuerdo N° 947-238-07-CD-OSITRAN el nombre completo del Gerente General, para efectos de viabilizar la representación legal del organismo, evitando inconvenientes para acreditar las facultades de representación legal que tiene el Gerente General ante las diversas instancias administrativas, judiciales y financieras; y, según lo expuesto por el Gerente General, el Consejo Directivo en uso de sus atribuciones asignadas mediante la Ley N° 26917 y Decreto Supremo N° 044-2006-PCM modificado por Decreto Supremo N° 057-2006-PCM, acordó por unanimidad:

- a) Rectificar el Acuerdo N° 947-238-07-CD-OSITRAN de fecha 11 de abril de 2007, que aprobó el nombramiento del señor Julio Escudero Meza como Gerente General de OSITRAN, debiendo considerarse para todos los efectos, como nombre completo del Gerente General, el de **JULIO MIGUEL ESCUDERO MEZA**, tal como consta en su DNI N° 0846060.
- b) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.

  
**4. Recurso de Reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. en contra del Acuerdo N° 933-136-07-CD-OSITRAN y de la Resolución N° 016-2007-CD-OSITRAN - Cobro de la TUUA a Pasajeros Nacionales en Conexión**



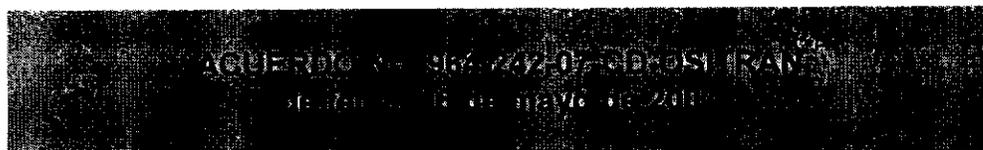
  
  
  
Vistos el Informe N° 021-07-GRE-GS-GAL-OSITRAN y el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Concesionaria Lima Airport PARTners S.R.L.; y, según lo informado por el Gerente General, el Consejo Directivo, de conformidad con las funciones que le otorga el Literal f) del Artículo 53° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y modificado mediante Decreto Supremo N° 057-2006-PCM, acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el Informe N° 021-07-GRE-GS-GAL-OSITRAN, que evalúa y emite opinión en relación a los fundamentos del Recurso de Reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. (LAP) contra el Acuerdo N° 933-236-07-CD-OSITRAN y la Resolución N° 016-2007-CD-OSITRAN, que declaró improcedente el cobro de la Tarifa Unificada de Uso de

Aeropuerto (TUUA) a determinados pasajeros en conexión nacional en el AIJCH y propone una interpretación en relación al cobro de la TUUA a dichos pasajeros.

- b) Aprobar el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que declara infundado el recurso de reconsideración de fecha 04 de abril de 2007 interpuesto por la empresa Concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. en contra del Acuerdo N° 933-236-07-CD-OSITRAN y la Resolución N° 016-2007-CD-OSITRAN.
- c) Encargar a la Gerencia de Supervisión que evalúe el cumplimiento por parte de la empresa concesionaria Lima Airport Partners S.R.L., de lo dispuesto en la Resolución aprobada en virtud del literal anterior, con relación al ámbito de aplicación de la TUUA establecido en el contrato de concesión, en los hechos a que se refiere el Informe N° 021-07-GRE-GS-GAL-OSITRAN.
- d) Comunicar a la empresa concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el presente Acuerdo, la Resolución de Consejo Directivo aprobada en virtud del literal b) y el Informe N° 021-07-GRE-GS-GAL-OSITRAN.
- e) Dispensar el presente acuerdo de lectura y aprobación posterior del acta.

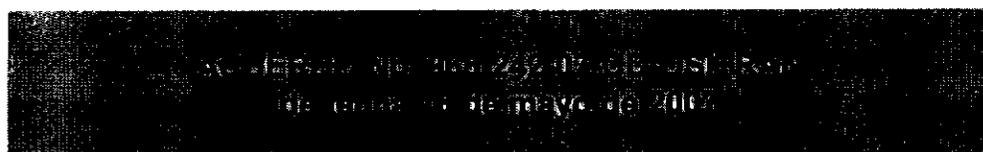
**5. Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Acuerdo de Consejo Directivo N° 929-235-07-CD-OSITRAN y Resolución N° 014-2007-CD-OSITRAN - Cobro de la TUUA a Tripulantes de Aerolíneas**



Vistos el Informe N° 022-07-GRE-GS-GAL-OSITRAN y el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Concesionaria Lima Airport Partners S.R.L.; y, según lo informado por el Gerente General, el Consejo Directivo, de conformidad con las funciones que le otorga el Literal f) del Artículo 53° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y modificado mediante Decreto Supremo N° 057-2006-PCM, acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el Informe N° 022-07-GRE-GS-GAL-OSITRAN, que evalúa y emite opinión en relación a los fundamentos del Recurso de Reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. (LAP), en contra del Acuerdo N° 929-235-07-CD-OSITRAN y la Resolución N° 014-2007-CD-OSITRAN, que declaró improcedente el cobro de la Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto (TUUA) al personal operativo de las aerolíneas por parte de LAP y propone una interpretación en relación al cobro de la TUUA a dicho personal de las líneas aéreas.
- b) Aprobar el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que declara fundado en parte el recurso de reconsideración de fecha 29 de marzo de 2007 interpuesto por la empresa Concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. en contra del Acuerdo N° 929-235-07-CD-OSITRAN y la Resolución N° 014-2007-CD-OSITRAN.
- c) Comunicar a la empresa concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el presente Acuerdo, la Resolución de Consejo Directivo aprobada en virtud del literal anterior y el Informe N° 022-07-GRE-GS-GAL-OSITRAN.
- d) Dispensar el presente acuerdo de lectura y aprobación posterior del acta.

**6. Solicitudes de Suspensión de los Efectos de los Mandatos de Acceso, presentadas por las Aerolíneas**



Vistos los Informes N° 035-07-GS-GAL-OSITRAN, N° 036-07-GS-GAL-OSITRAN, N° 037-07-GS-GAL-OSITRAN y N° 038-07-GS-GAL-OSITRAN y las diversas solicitudes de suspensión presentadas por diversas líneas aéreas; y, según lo informado por el Gerente General, el Consejo Directivo, de conformidad con las funciones que le otorga el Literal f) del Artículo 53° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y modificado mediante Decreto Supremo N° 057-2006-PCM, acordó por unanimidad:

- a) Aprobar los Informes N° 035-07-GS-GAL-OSITRAN, N° 036-07-GS-GAL-OSITRAN, N° 037-07-GS-GAL-OSITRAN y N° 038-07-GS-GAL-OSITRAN que evalúan la procedencia de las solicitudes

de suspensión de los efectos de las Resoluciones N° 017-2007-CD-OSITRAN, N° 020-2007-CD-OSITRAN, N° 021-2007-CD-OSITRAN y N° 022-2007-CD-OSITRAN, respectivamente, presentadas por diversas aerolíneas.

b) Aprobar los siguientes proyectos de Resoluciones de Consejo Directivo cuyo tenor se reseña:

1. Rechaza la solicitud de suspensión presentada por los usuarios intermedios, respecto a los efectos del Mandato de Acceso a LAP para que los Usuarios Intermedios operen el Servicio de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (Alquiler de oficinas operativas), dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2007-CD-OSITRAN.
2. Rechaza la solicitud de suspensión presentada por los usuarios intermedios, respecto a los efectos del Mandato de Acceso a LAP en favor de Usuarios Intermedios, para la utilización del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez con el fin de que éstos puedan prestar el Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (alquiler de mostradores de check - in), dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2007-CD-OSITRAN.
3. Rechaza la solicitud de suspensión presentada por los usuarios intermedios, respecto a los efectos del Mandato de Acceso a LAP en favor de Usuarios Intermedios, para la utilización del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" con el fin de que éstas puedan prestar el Servicio Esencial de Atención de Tráfico de Pasajeros y Equipaje (incluyendo un área destinada al alquiler de almacenes para el depósito de equipaje rezagado), dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2007-CD-OSITRAN.
4. Rechaza la solicitud de suspensión presentada por los usuarios intermedios, respecto a los efectos del Mandato de Acceso a LAP en favor de Usuarios Intermedios, para la utilización del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez con el fin de que éstas puedan prestar el Servicio Esencial de Mantenimiento de aeronaves en hangares y otras áreas, dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 022-2007-CD-OSITRAN.

c) Comunicar a la empresa concesionaria Lima Airport Partners S.R.L. y a las Líneas Aéreas solicitantes, las Resoluciones de Consejo Directivo aprobadas en virtud del literal b) y los Informes

Nº 035-07-GS-GAL-OSITRAN, Nº 036-07-GS-GAL-OSITRAN, Nº 037-07-GS-GAL-OSITRAN y Nº 038-07-GS-GAL-OSITRAN.

d) Dispensar el presente acuerdo de lectura y aprobación posterior del acta.

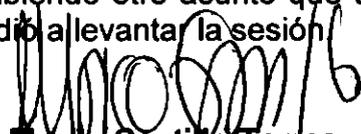
**7. Consulta sobre pago de Aporte por Regulación, presentada por IIRSA NORTE.**

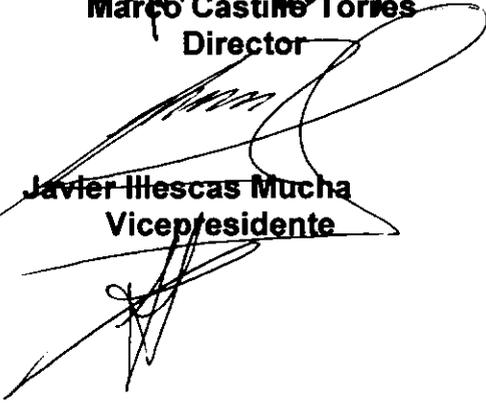
 ACUERDO Nº 966-24-07-00-OSITRAN  
de fecha 03 de mayo de 2007

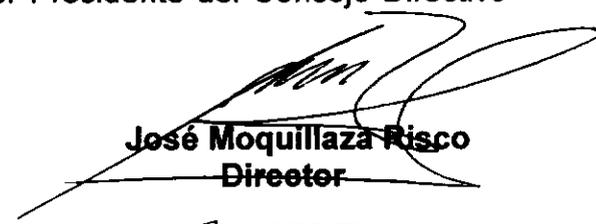
Visto el Informe Nº 033-07-GAL-OSITRAN y la Carta Nº 229-CINSA-OSITRAN de fecha 03 de abril de 2007 presentada por IIRSA NORTE; y según lo informado por el Gerente General; el Consejo Directivo de OSITRAN, en uso de sus funciones previstas en la Ley Nº 26917 y en el Decreto Supremo Nº 044-2006-PCM, acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el Informe Nº 033-07-GAL-OSITRAN que emite opinión legal sobre la consulta presentada por la empresa concesionaria IIRSA Norte S.A. con relación a la exclusión de la base de cálculo del tributo "Tasa de Regulación"; a las transferencias realizadas por el concesionario en virtud de lo dispuesto en el Cláusula 10.6 del Contrato de Concesión.
- b) Comunicar el Informe Nº 033-07-GAL-OSITRAN y el presente Acuerdo a la empresa concesionaria IIRSA NORTE S.A. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de ente concedente.
- c) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.

No habiendo otro asunto que tratar, el señor Presidente del Consejo Directivo procedió a levantar la sesión.

  
**Marco Castilla Torres**  
Director

  
**Javier Hescas Mucha**  
Vicepresidente

  
**José Moquillaza Risco**  
Director

  
**Juan Carlos Zévallos Ugarte**  
Presidente